

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

VIERNES 9 DE MAYO DEL 2025.

NUM. 36,833

Sección A

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica CREE

ACUERDO CREE-42-2025

“APROBACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE AJUSTE DE LA ESTRUCTURA TARIFA TRANSITORIA QUE APLICARÁ LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA A SUS USUARIOS FINALES DE LA ISLA DE GUANAJA”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025).

Resultando

1. Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), establece que en su artículo 14, que las empresas distribuidoras no pueden poseer centrales generadoras salvo en casos excepcionales que deben ser certificados por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), pero sin que la capacidad instalada total de generación propiedad de una distribuidora exceda de un 5 % de su demanda máxima de potencia, sin embargo, se exceptúa de esta regla a las empresas distribuidoras que sirven

SUMARIO

Sección A
Decretos y Acuerdos

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA CREE Acuerdo CREE-42-2025	A. 1 - 6
PODER LEGISLATIVO Decreto No. 114-2024	A. 7 - 9
FONDO HONDUREÑO DE INVERSIÓN SOCIAL Acuerdo SEDECOAS No. 004-2025	A. 9 - 16

Sección B
Avisos Legales
Desprendible para su comodidad
B. 1 - 24

sistemas aislados, las cuales podrán tener sus propias centrales generadoras. Además, si se trata de distribuidoras que sirven sistemas aislados, deben llevar contabilidades separadas para las actividades de generación y de distribución.

2. Que mediante el Decreto Legislativo número 46-2022 el Congreso Nacional de la República de Honduras aprobó la Ley especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social.
3. Que mediante el Acuerdo CREE-06-2025 de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinticinco (2025) la

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó el costo de servicio y la estructura tarifaria transitoria que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplicaría a sus usuarios finales en la Isla de Guanaja.

4. Que mediante el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo CREE-06-2025 la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) indicó lo siguiente: *“Instruir a la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para que proceda a requerir al Represente Legal de la Secretaría de Energía la propuesta de fórmula de ajuste a la estructura tarifaria transitoria que se aprueba mediante el presente acto administrativo, la cual deberá de ser presentada dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo”*.
5. En fecha seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025) la ENEE en su calidad de operador del municipio de Guanaja presentó el Oficio GD-086-03-2025 contentivo del procedimiento de ajuste trimestral para la tarifa del municipio de Guanaja.
6. Que mediante auto de fecha 06 de marzo de 2025 la Secretaría General de la CREE admitió el oficio presentado por la ENEE y remitió las actuaciones a la Dirección de Asesoría Jurídica y a la Dirección de Regulación para que emitieran los pronunciamientos correspondientes.
7. Que en fecha diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025) la Dirección de Asesoría Jurídica y la Dirección

de Regulación emitieron el dictamen técnico-legal correspondiente mediante el cual recomendaron, entre otras cosas, lo siguiente: i. Aprobar la fórmula de ajuste presentada por parte de la ENEE, lo anterior sin perjuicio de las modificaciones que se podrían realizar una vez que se cuente con el costo base de generación anual; ii. Instruir a la Secretaría General de la CREE para que proceda a requerir al representante o apoderado legal de la Secretaría de Energía en su calidad interventor, presente lo siguiente:

- a. El costo de generación previsto para el primer ajuste trimestral del 2025 y toda la documentación relacionada con las ventas de energía y los costos de generación (tanto de energía y potencia) de enero, febrero y marzo de 2025 del municipio de Guanaja, dicha información deberá de ser presentada a más tardar el 24 de abril del 2025;
- b. El costo base de generación del año 2026 y a su vez presente la modificación del procedimiento de ajuste de la estructura tarifaria del municipio de Guanaja con el fin de que se establezca que se tomará en cuenta el costo base de generación anual, deberá ser presentado en la primera semana de enero de 2026.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

EDIS ANTONIO MONCADA
Gerente General

ELSA XIOMARA GARCIA FLORES
Coordinadora y Supervisora

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-2520, 2230-1821
Administración: 2230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

8. Que como resultado de la revisión de la documentación presentada por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), esta Comisión identificó la necesidad de aprobar de forma condicionada y temporal el procedimiento y fórmulas de ajuste de la estructura tarifa transitoria aplicable a los usuarios de la isla de Guanaja. Lo anterior dado que resulta de vital importancia contar con el procedimiento y fórmulas de ajuste de la tarifa que permita ajustar la tarifa previamente aprobada por esta Comisión en el mes de enero de 2025, con el fin de reflejar los costos reales incurridos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) conforme con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y en vista que dicha isla se encuentra operando bajo una intervención resulta necesario otorgar un plazo prudencial para que la Secretaría de Energía (SEN) pueda calcular los costos base de generación previstos. En ese sentido hasta que la Secretaría de Energía (SEN) presente lo indicado en el numeral, ii del acuerdo SEGUNDO del presente acto administrativo se aprobará de forma definitiva el procedimiento y fórmulas de ajuste.

Considerando

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante Decretos Legislativos números 61-2020 publicado en el Diario Oficial el cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020), 02-2022 publicado en el Diario Oficial el 11 de febrero del año 2022 y 46-2022 publicado en el Diario Oficial el 16 de mayo del año 2022;

esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que la Secretaría, en este caso, la Secretaría de Energía (SEN), previa opinión de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), puede acordar la intervención de cualquier empresa de generación, transmisión o distribución cuya situación o desempeño amenace afectar la continuidad o seguridad del servicio.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión, distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y a fin de reflejar los costos reales de generación a lo largo del tiempo, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ajustará los costos base de generación trimestralmente.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), los valores del pliego tarifario aprobado y

publicado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), serán valores máximos, por lo que la empresa distribuidora podrá cobrar valores inferiores, a condición de dar el mismo tratamiento a todos los usuarios de una misma clase.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que para los sistemas de distribución que no forman parte del Sistema Interconectado Nacional, serán las propias empresas distribuidoras las que deberán calcular anualmente los costos base de generación y proponerlos a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), de conformidad con lo que disponga el Reglamento.

Que la Ley especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de Seguridad Nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social declara en Emergencia Nacional el subsector eléctrico y a su vez establece que el Estado de Honduras asume la obligación de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica a toda la población urbana y rural y ejercerá el control a través de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), como empresa pública responsable de la generación, transmisión, distribución y comercialización, para lo cual debe seleccionar la modalidad de administración y contratación que más convenga al Estado.

Que el Reglamento de Tarifas establece, la Empresa Distribuidora deberá presentar ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), la documentación siguiente: a) Cálculo del costo del servicio de energía eléctrica en la Zona de Operación; b) Estructura Tarifaria aplicada; y, c) Fórmulas

de ajuste de tarifas aplicada. Así como toda la documentación que permita justificar los valores presentados, siendo esta: Costo de generación, costo de distribución, estructura tarifaria, ingresos tarifarios, fórmulas del ajuste de tarifas, indicadores de calidad de servicio y estados contables.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ext-13-2025, del once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Directorio de Comisionados acordó emitir el Presente Acuerdo.

Por tanto

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano V, 8, 18, 21 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 2 y 3 de la Ley especial para garantizar el servicio de la energía eléctrica como un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social; artículos 155, 156 y 157 del Reglamento de Tarifas vigente y demás aplicables; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

Acuerda

PRIMERO: Aprobar de manera condicionada el procedimiento y fórmulas de ajuste para la estructura tarifaria que se aplicara a la estructura tarifaria que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) aplica a sus usuarios finales en el municipio de Guanaja, siendo este el siguiente:

“

1. Cada periodo de ajuste p comprende tres meses y entran en vigor el primer día de cada trimestre, siendo el primero de febrero el inicio del primer trimestre. Cada periodo de ajuste considera los costos reales del último mes del periodo de ajuste p-2 y los costos reales de los dos primeros meses del ajuste p-1.
2. La demanda de energía eléctrica prevista para el periodo de ajuste p será igual al consumo de energía eléctrica registrado en la Isla de Guanaja entre el último mes del periodo de ajuste p-2 y los primeros dos meses del periodo p-1. De manera similar, el costo de combustible proyectado para el periodo de ajuste p se calculará promediando el precio mensual eficiente del combustible utilizado para generar energía eléctrica en la Isla de Guanaja, considerando los precios entre el último mes del periodo p-2 y los primeros dos meses del periodo p-1. Con base en lo anterior el operador de dicha isla determinará el costo previsto de generación y lo presentará a la CREE 10 días antes de la aprobación del ajuste p.
3. Para calcular los costos reales de generación, el operador del municipio de Guanaja enviará a la CREE,

antes del 20 de cada mes, los documentos relacionados con las ventas de energía y los costos de generación (tanto de energía como de potencia) correspondientes al mes anterior.

4. La CREE revisará la información presentada por el operador y podrá requerir aclaraciones o información adicional. Con base en esta información, la CREE calculará el costo real de generación del mes y calculará la diferencia entre el costo real de generación y el costo previsto para el mismo mes. Posteriormente, calculará la diferencia acumulada durante los meses que corresponden.
5. Si posteriormente a la fijación del ajuste trimestral p-1 se determina que no se incluyeron cargos a favor o en contra del operador del municipio de Guanaja que debieron ser aplicados en el ajuste p-1, dichos cargos deberán ser incluidos como otros ajustes en el periodo de ajuste p, los cuales deben ser divididos por la demanda de energía prevista para ese periodo. Estos otros ajustes deberán ser solicitados por el operador y aprobados por la CREE.
6. La CREE realizará la suma algebraica entre el costo de generación previsto para el periodo p, la diferencia acumulada descrita anteriormente y si aplica, otros ajustes solicitados por el operador del municipio de Guanaja. De manera que la CREE realizará el ajuste tarifario de la siguiente forma:

$$C_{gp} = CP_{gp} + \frac{CR_{gp-1} - CP_{gp-1} + OA_p}{EP_p}$$

C_{gp} = Costo de generación para el periodo de ajuste p

CP_{gp} = Costo de generación previsto para el período p

CR_{gp-1} = Costo de generación real para el período $p - 1$

CP_{gp-1} = Costo de generación previsto para el período $p - 1$

OA_p = Otros ajustes para el período p

EP_p = Energía prevista para el período p

Para cada ajuste trimestral, el cálculo tarifario y el costo de generación se expresarán en lempiras y el tipo de cambio a utilizar para actualizar los activos y las inversiones, será el del día anterior de la fecha de aprobación”.

SEGUNDO: Instruir a la Secretaría General de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para que proceda a requerir al representante o apoderado legal de la Secretaría de Energía para que en su calidad de interventor realice lo siguiente: i. Presente el costo de generación previsto para el primer ajuste trimestral (mayo-julio) del 2025 y toda la documentación relacionada con las ventas de energía y los costos de generación (tanto de energía y potencia incluyendo los costos de combustible) de enero, febrero y marzo de 2025 del municipio de Guanaja, dicha información deberá de ser presentada a más tardar el 24 de abril del 2025; ii. Presente la primera semana de enero de 2026 el costo base de generación del año 2026 y a su vez presente la modificación del procedimiento de ajuste de la estructura tarifaria del municipio de Guanaja con el fin de que se establezca que se tomará en cuenta el costo base de generación anual.

TERCERO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

CUARTO: Instruir a la Secretaría General y a las unidades administrativas de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) para que procedan a publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial “La Gaceta”.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ